



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03499-2017-PA/TC

LIMA

TEOBALDO ROQUE ESCANDÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teobaldo Roque Escandón contra la resolución de fojas 271, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones SBS 11587-2008 (f. 8), 661-2010, (f. 11), y 5657-2011, (f. 13), de 25 de noviembre de 2008, 22 de enero de 2010 y 29 de abril de 2011, respectivamente, y que se ordene el reconocimiento de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a fin de tramitar su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y su retorno al SNP.
3. Sin embargo, se observa de los actuados que mediante Resolución SBS 5657-2011 se declaró infundado su recurso de apelación puesto que el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones Resit ONP, de fecha 17 de febrero de 2011 (f. 14),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03499-2017-PA/TC

LIMA

TEOBALDO ROQUE ESCANDÓN

señala que el recurrente solo acredita un total de 11 años y 9 meses de aportaciones. En otras palabras, no reúne los años de aportes exigidos en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 063-2007-EF.

4. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado los siguientes documentos: a) declaración jurada de fecha 22 de noviembre de 2012 (f. 4), que por ser una declaración de parte no es un documento idóneo para acreditar aportaciones; b) certificado de trabajo emitido por Villajal SA Contratistas Mineros (f. 3), en el que se consigna que laboró del 13 de febrero de 1984 al 21 de mayo de 1985 como maestro perforista; c) certificado de trabajo de Ejecuciones Minera Santa Rita SA (f. 5) el cual indica que laboró del 1 de julio de 1985 al 24 de marzo de 1989 como maestro perforista, y d) boletas de pago (ff. 159 a 146 expediente administrativo). Sin embargo, dichos documentos no generan convicción debido a que no se indica el nombre y el cargo de la persona que los expide; e) certificado de trabajo de Coneminsa, Consultores y Ejecutores Mineros SA (f. 12 del expediente administrativo digital), el cual señala que laboró como perforista del 2 de marzo de 1992 al 28 de febrero de 1996, período parcialmente reconocido a partir del 1 de diciembre de 1993 en el SPP, y f) boletas de pago de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1992, así como septiembre y noviembre de 1993 (ff. 32 a 36 del expediente administrativo), que, como no consignan el nombre y el cargo de la persona que las autoriza, no generan certeza.
5. El no obrar en autos documentos adicionales idóneos, no es posible acreditar dichos períodos; por tanto, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03499-2017-PA/TC

LIMA

TEOBALDO ROQUE ESCANDÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teobaldo Roque Escandón

[Handwritten signature]